REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02360
Recurrente: EVD Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0789

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial EVD Comercial, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00741, de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02360
Recurrente: EVD Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial EVD Comercial, SRL., representada por Myrna [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante el período de licencia médica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02360
Recurrente: EVD Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación ALFER CC [redacted], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) comunicó a la sociedad comercial EVD Comercial, SRL., sobre las inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a ACT/2018, I12/2019, ITB/2019.

6. En fecha 10 de octubre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial EVD Comercial, SRL., la resolución núm. 1128/2022 contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyentes en proceso de cobranza coactiva, por medio de la cual se ordena trabar medidas conservatorias sobre los muebles e inmuebles propiedad del contribuyente deudor, la sociedad comercial EVD Comercial, SRL., no conforme con la actuación de la administración tributaria interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00741, de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 21 de octubre de 2022, por la sociedad comercial EVD COMERCIAL, [redacted],

contra la Resolución núm. resolución núm. 552/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **TERCERO:** ACOGE el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 552/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentiva de la autorización de medidas conservatorias en perjuicio de la sociedad comercial EVD COMERCIAL, [redacted], por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a la sociedad comercial EVD COMERCIAL, [redacted], a la DIRECCIÓN GENERAL DEIMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, fallo extra-petita y omisión en estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible por falta de interés de la recurrente ya que la sentencia 0030-1643-2023-SSEN-00741 en su numeral tercero admitió la revocación del acto que cuestionó; b) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto del artículo 10 de la Ley 2-23; c) que sea declarada la notoria improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, por la falta de motivación del recurso de casación, además de plantear los mismos motivos presentados ante el tribunal *a quo*; d) que sea declarada la notoria improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 18, párrafo 1 y 19 de la Ley núm. 2-23, ya que en el acto de notificación núm. 1693-2023 de fecha 14 de noviembre de 2023 no se hace constar copia íntegra de la sentencia al faltarle la primera página; e) que se declare la caducidad en violación al artículo 20 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, por no haber emplazado dentro de los 15 días posteriores al depósito del recurso de casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la falta de interés

11. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés, puesto que los jueces de fondo, en el dispositivo tercero de la sentencia, admitieron la revocación del acto que se cuestionó, lo cual permite inferir que el tribunal dejó sin ningún tipo de interés a la parte recurrente que le permita habilitar una nueva vía recursiva.

12. En ese tenor, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, antes citada, dispone que *podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.*

13. A su vez el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, establece que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*.

14. En orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia: *que quien ha sido parte de la litis en primer grado tiene calidad e interés para ejercer las acciones*

correspondientes contra una decisión que le desfavorezca; en consecuencia, se advierte que constituye un requisito indispensable que quien ejerza los recursos señalados en la ley deberá efectuarlo contra una decisión que lo perjudique de forma directa y personal, lo cual se configura cuando no han sido satisfechas todas sus pretensiones válidas ante los jueces del fondo, tal y como se puede advertir en la especie, donde, del examen superficial de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal a-quo no contestó las pretensiones solicitadas, sino que decidió respecto de asuntos no pedidos.

15. Debe indicarse que la parte recurrente en casación impugna, contrario a lo argüido por la parte recurrida en el presente proceso, una sentencia que revocó la resolución núm. 552-2022 de fecha 10 de octubre de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGG), indicando la hoy recurrente, que hubo desnaturalización de los hechos, fallo extra petita y omisión de estatuir sobre lo peticionado en su recurso contencioso tributario, toda vez que no solicitó la nulidad de dicho acto sino la nulidad de la actuación del proceso de determinación de la obligación tributaria, de manera que es notorio que la recurrente mantiene interés en el asunto frente al alegato de no haber sido satisfechas todas sus pretensiones, por las razones que serán expuestas más adelante y que él indica en su memorial, razón por la que procede el rechazo del medio de inadmisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02360
Recurrente: EVD Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

b) En cuanto a la falta de interés casacional

16. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional ya que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial EVD Comercial, SRL. se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada

desnaturalización de los hechos, fallo extra-petita y omisión de estatuir, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal.

c) *Respecto de la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.*

30. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente ha violentado las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 en lo referente a la falta de motivación del recurso de casación, además de plantear los mismos motivos presentados en el tribunal a quo.

31. Asevera la recurrida, que la recurrente presentó los mismos argumentos ante los jueces de fondo, lo que transgrede a grandes rasgos el objeto de la casación por lo que se observa un recurso de apelación ya que al analizar detenidamente la recurrente introduce requerimientos de derecho que fueron propuestos en el tribunal a quo.

32. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

33. Asimismo, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 dispone en lo referente a la inadmisibilidad de los medios nuevos que *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

34. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan son incorrectos en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

35. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que

sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) En relación con la nulidad por no aportar copia íntegra de la sentencia impugnada

36. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido em el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.*

37. En ese orden, se advierte que el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 consigna que la sociedad comercial EVD Comercial, SRL posee registro mercantil núm. 102056PSD, con domicilio en la carretera

Sánchez esquina [redacted], kilómetro 12, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

38. Asimismo, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

39. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 1693/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación el cual consta de "1) Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00741, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de septiembre de 2023. 2) Acto núm. 1303/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, de notificación de la sentencia descrita anteriormente. 3) Recurso Contencioso Tributario de EVD Comercial. 4) Réplica a la defensa de la DGII, de EVD Comercial. 5) Acto núm. 552/2022, de fecha 10 de octubre de 2022 (embargo retentivo) y Resolución núm. 1128/2022 "Providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso de cobranza coactiva",

ambos de la DGII. 5) MEMORIAL DE CASACIÓN depositado en fecha 08 de noviembre de 2023" (sic).

40. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones de los artículos 18 párrafo 1 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia, entre los cuales se enlista la referida sentencia la que se encuentra digitalizada de forma íntegra desde la primera página; en consecuencia, procede rechazar el pedimento planteado.

e) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

41. Solicita la parte recurrida que e se declare la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida en violación al artículo 20 párrafos 1 y 2 de la Ley núm. 2-23, al no haberlo emplazado dentro de los 15 días posteriores al depósito del recurso de casación.

42. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

43. Al respecto, según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

44. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento, lo cual en el caso de la especie fue realizado en fecha 14 de noviembre de 2023 y depositado en fecha 24 de noviembre de 2023.

45. En ese sentido y contrario a lo pretendido por el recurrido no se observa que la recurrente haya emplazado a la parte recurrida fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación y que haya depositado en indicado emplazamiento fuera del plazo de los (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de la

interposición del recurso que nos ocupa. En esas atenciones, procede su rechazo.

46. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

47. Para sustentar sus medios de casación, desarrollados en un único apartado, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, fallo extra-petita y omisión en estatuir, en ese sentido, por resultar útil a la solución del caso será analizado en primer orden la omisión de estatuir argüida.

48. Expone el recurrente que en el recurso contencioso tributario recurrieron la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien nunca les notificó un acto administrativo contentivo de la resolución de determinación de ITBIS que le permitiera conocer los hallazgos e impugnaciones que dieron lugar a dicha terminación, de manera específica la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* cometió un equívoco al juzgar que la sociedad comercial EVD Comercial cuestionó el acto núm. 552/2022 y la resolución núm. 1128/2022 de providencia que ordena medidas conservatorias en proceso de cobranza coactiva con el fin de perseguir el

cobro de una deuda tributaria que el contribuyente nunca tuvo conocimiento, por lo que de acuerdo con sus argumentos los jueces se excedieron en sus funciones al estatuir sobre el levantamiento de un embargo retentivo que no solicitaron y omitieron referirse y decidir sobre la solicitud de nulidad que invocaron en el curso de dicho proceso.

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…36. En la especie, este Tribunal constata que las medidas conservatorias decretadas en fecha 10 de octubre de 2022, en la resolución núm. 552/2022 de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias tenían una validez y un término de sesenta (60) días, de conformidad con el artículo 85 del Código Tributario, por lo que las mismas no deberían encontrarse en vigor. 37. En ese sentido, el legajo de pruebas que obran en el expediente no permite verificar que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al vencer el referido plazo de sesenta (60) días, haya efectuado el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles del contribuyente sociedad comercial EVD COMERCIAL, [redacted], como establece la legislación tributaria. De ahí que este tribunal deba presumir que continúan vigentes y surtiendo efectos en contra de la parte recurrente. 38. En efecto, con arreglo a las piezas documentales, este tribunal comprueba que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no demostró que efectuó el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de sociedad la comercial EVD COMERCIAL, [redacted], transgrediendo con este accionar las disposiciones establecidas en el artículo 85 del Código Tributario Dominicano, toda vez, que las indicadas medidas tenían una vigencia de sesenta (60) días. 39. En

consecuencia, dadas las circunstancias de la especie, esta Quinta Sala procede a ordenar el levantamiento de todas las medidas conservatorias sobre los bienes efectuados en contra la sociedad comercial EVD COMERCIAL, [redacted]; en virtud de la resolución núm. 552/2022, contentiva de la Providencia que ordena Medidas Conservatorias, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 10 de octubre de 2022, por no cumplir con el debido proceso y el principio de legalidad…" (sic).

50. Del análisis de las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente solicitó al tribunal *a quo* lo siguiente:

"…PRIMERO: Que se DECLARE regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario contra la determinación del ITBIS de los períodos fiscales de 2019-01, 2019-02, 2019-03, 2019-04, 2019- 05, 2019-06, 2019-07, 2019-08, 2019-09; requerida mediante el Acto núm. 552/2022, fecha 10 de octubre de 2022, del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos. SEGUNDO: Que se DECLARE la nulidad del acto o actuación de determinación de la Dirección General de Impuestos Internos, relativa al ITBIS de los períodos fiscales de 2019-01, 2019-02, 2019-03, 2019-04, 2019-05, 2019-06, 2019-07, 2019-08, 2019-09. TERCERO: Que nos concedan una audiencia para ventilar los hechos de esta causa. Subsidiariamente CUARTO: Que se le ORDENE a la Dirección General de Impuestos Internos cumplir con el procedimiento establecido por el Código Tributario y la Ley núm. 107-13, de notificación de las impugnaciones y hallazgos, de la emisión y de la notificación del acto administrativo contentivo del ITBIS de los períodos descritos; a la recurrente EVD Comercial, [redacted]…" (sic).

51. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

52. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* omitió referirse a los pedimentos formales que constituyen el fundamento de su recurso, específicamente sobre la nulidad del acto o actuación de determinación de la Dirección General de Impuestos Internos relativa al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de 2019-01, 2019-02, 2019-03, 2019-04, 2019- 05, 2019-06, 2019-07, 2019-08, 2019-09.

53. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío la presente sentencia, sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

54. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

55. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

56. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00741 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico,

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00643
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25- 0736

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted]. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00071 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00643
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Programa Supérate representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante contrato núm. PS-CS-002-15 de fecha 31 de diciembre de 2014 [redacted] laboró para el Programa Supérate mencionado anteriormente, siendo nombrada en fecha 5 de septiembre de 2016 mediante Decreto núm. 71240 devengando un salario mensual de RD$60,000.00; en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00643
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fecha 6 de mayo de 2022 fue desvinculada de sus funciones de Analista de Recursos Humanos del Programa Supérate, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00071 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 7 de junio de 2022 por la señora [redacted], contra el PROGRAMA SUPERATE anteriormente PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA, por haber sido interpuesto acorde a la regla que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al PROGRAMA SUPERATE anteriormente PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA pagar a la señora [redacted] los siguientes beneficios: A)La suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$420,000.00), en base a 7 años, 4 meses y 1 día laborados, con base nominal al último salario mensual devengado por la recurrente por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. B) La suma de CIENTO DIEZ MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 00/192 (RD$110,752.192) por concepto de 40 días de vacaciones no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00643
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

disfrutados. C) La suma de VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/00 (RD$25,000.00), correspondientes a la porción de los mese laborados del año 2022. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, al PROGRAMA SUPERATE anteriormente PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA y a la parte permanente en el proceso PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00643
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por no superar la cuantía mínima

7. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fue observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala en el artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00643
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00643
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 4 de abril de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida una suma de quinientos noventa mil setecientos cincuenta y dos pesos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00643
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

dominicanos con 19/100 (RD$590,752.19) por concepto de indemnización y beneficios laborales.

14. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de casación planteados por la parte recurrente.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00643
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00071 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted]. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretario (as) que figuran en la estampa.